

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., seis de marzo de Dos Mil Veintitrés.**

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por CIRO ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

Por auto del 16 de enero de 2023, se ordenó oficiar a Colpensiones a fin de que informase si el actor gozaba del algún derecho pensional reconocido, lo precedente, en atención que la pensión sanción reconocida es de carácter compartida con la pensión que estuviere cancelando la referida AFP. En respuesta a lo requerido dicha entidad informó *“Verificado el aplicativo de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se determinó que el señor CIRO ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 3773029, no registra.*

Así las cosas, con corte al periodo de enero de 2023, no han ingresado prestaciones dentro del Régimen de Prima Medida con Prestación Definida, a la Nómina de Pensionados de esta Administradora, bajo dichos datos de identificación.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de enero de 2022 emitida por la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N°3 - Corte Suprema de Justicia, en donde revocó el fallo de primera instancia y se condenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a reconocer y pagar al demandante una pensión sanción a partir del 14 de julio de 2012, en cuantía inicial de \$1.277.868,⁶⁸, las mesadas adicionales de junio y diciembre, indexación y las costas procesales.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C.	PENSIÓN
2012	3,73%	\$ 1.277.868,68
2013	2,44%	\$ 1.309.049
2014	1,94%	\$ 1.334.444
2015	3,66%	\$ 1.383.285
2016	6,77%	\$ 1.476.933
2017	5,75%	\$ 1.561.857
2018	4,09%	\$ 1.625.737
2019	3,18%	\$ 1.677.435
2020	3,80%	\$ 1.741.178
2021	1,61%	\$ 1.769.211
2022	5,62%	\$ 1.868.640
2023	13,12%	\$ 2.113.806

AÑO	MES	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN
2012	Jul	\$ 724.125,59		77,70	130,40	\$ 491.138
	Ago	\$ 1.277.868,68		77,73	130,40	\$ 865.886
	Sep	\$ 1.277.868,68		77,96	130,40	\$ 859.562
	Oct	\$ 1.277.868,68		78,08	130,40	\$ 856.277
	Nov	\$ 1.277.868,68		77,98	130,40	\$ 859.014
	Dic	\$ 1.277.868,68	\$ 1.277.868,68	78,05	130,40	\$ 1.714.194
2013	Ene	\$ 1.309.049		78,28	130,40	\$ 871.584
	Feb	\$ 1.309.049		78,63	130,40	\$ 861.878
	Mar	\$ 1.309.049		78,79	130,40	\$ 857.469
	Abr	\$ 1.309.049		78,99	130,40	\$ 851.984
	May	\$ 1.309.049		79,21	130,40	\$ 845.982
	Jun	\$ 1.309.049	\$ 1.309.049	79,39	130,40	\$ 1.682.191
	Jul	\$ 1.309.049		79,43	130,40	\$ 840.013
	Ago	\$ 1.309.049		79,50	130,40	\$ 838.120
	Sep	\$ 1.309.049		79,73	130,40	\$ 831.926
	Oct	\$ 1.309.049		79,52	130,40	\$ 837.580
	Nov	\$ 1.309.049		79,35	130,40	\$ 842.179
	Dic	\$ 1.309.049	\$ 1.309.049	79,56	130,40	\$ 1.673.002
2014	Ene	\$ 1.334.444		79,95	130,40	\$ 842.060
	Feb	\$ 1.334.444		80,45	130,40	\$ 828.533
	Mar	\$ 1.334.444		80,77	130,40	\$ 819.964
	Abr	\$ 1.334.444		81,14	130,40	\$ 810.140
	May	\$ 1.334.444		81,53	130,40	\$ 799.881
	Jun	\$ 1.334.444	\$ 1.334.444	81,61	130,40	\$ 1.595.577
	Jul	\$ 1.334.444		81,73	130,40	\$ 794.658
	Ago	\$ 1.334.444		81,90	130,40	\$ 790.239
	Sep	\$ 1.334.444		82,01	130,40	\$ 787.389
	Oct	\$ 1.334.444		82,14	130,40	\$ 784.031
	Nov	\$ 1.334.444		82,25	130,40	\$ 781.197
	Dic	\$ 1.334.444	\$ 1.334.444	82,47	130,40	\$ 1.551.107
2015	Ene	\$ 1.383.285		83,00	130,40	\$ 789.972
	Feb	\$ 1.383.285		83,96	130,40	\$ 765.123
	Mar	\$ 1.383.285		84,45	130,40	\$ 752.658
	Abr	\$ 1.383.285		84,90	130,40	\$ 741.336
	May	\$ 1.383.285		85,12	130,40	\$ 735.845
	Jun	\$ 1.383.285	\$ 1.383.285	85,21	130,40	\$ 1.467.214
	Jul	\$ 1.383.285		85,37	130,40	\$ 729.639
	Ago	\$ 1.383.285		85,78	130,40	\$ 719.540
	Sep	\$ 1.383.285		86,39	130,40	\$ 704.692
	Oct	\$ 1.383.285		86,98	130,40	\$ 690.529
	Nov	\$ 1.383.285		87,51	130,40	\$ 677.969
	Dic	\$ 1.383.285	\$ 1.383.285	88,05	130,40	\$ 1.330.656

2016	Ene	\$ 1.476.933		89,19	130,40	\$ 682.413
	Feb	\$ 1.476.933		90,33	130,40	\$ 655.161
	Mar	\$ 1.476.933		91,18	130,40	\$ 635.285
	Abr	\$ 1.476.933		91,63	130,40	\$ 624.912
	May	\$ 1.476.933		92,10	130,40	\$ 614.186
	Jun	\$ 1.476.933	\$ 1.476.933	92,54	130,40	\$ 1.208.487
	Jul	\$ 1.476.933		93,02	130,40	\$ 593.504
	Ago	\$ 1.476.933		92,73	130,40	\$ 599.979
	Sep	\$ 1.476.933		92,68	130,40	\$ 601.100
	Oct	\$ 1.476.933		92,62	130,40	\$ 602.446
	Nov	\$ 1.476.933		92,73	130,40	\$ 599.979
	Dic	\$ 1.476.933	\$ 1.476.933	93,11	130,40	\$ 1.183.006
2017	Ene	\$ 1.561.857		94,07	130,40	\$ 603.192
	Feb	\$ 1.561.857		95,01	130,40	\$ 581.772
	Mar	\$ 1.561.857		95,46	130,40	\$ 571.666
	Abr	\$ 1.561.857		95,91	130,40	\$ 561.656
	May	\$ 1.561.857		96,12	130,40	\$ 557.017
	Jun	\$ 1.561.857	\$ 1.561.857	96,23	130,40	\$ 1.109.189
	Jul	\$ 1.561.857		96,18	130,40	\$ 555.695
	Ago	\$ 1.561.857		96,32	130,40	\$ 552.617
	Sep	\$ 1.561.857		96,36	130,40	\$ 551.739
	Oct	\$ 1.561.857		96,37	130,40	\$ 551.520
	Nov	\$ 1.561.857		96,55	130,40	\$ 547.580
	Dic	\$ 1.561.857	\$ 1.561.857	96,92	130,40	\$ 1.079.054
2018	Ene	\$ 1.625.737		97,53	130,40	\$ 547.913
	Feb	\$ 1.625.737		98,22	130,40	\$ 532.643
	Mar	\$ 1.625.737		98,45	130,40	\$ 527.601
	Abr	\$ 1.625.737		98,91	130,40	\$ 517.586
	May	\$ 1.625.737		99,16	130,40	\$ 512.183
	Jun	\$ 1.625.737	\$ 1.625.737	99,31	130,40	\$ 1.017.907
	Jul	\$ 1.625.737		99,18	130,40	\$ 511.751
	Ago	\$ 1.625.737		99,30	130,40	\$ 509.168
	Sep	\$ 1.625.737		99,47	130,40	\$ 505.520
	Oct	\$ 1.625.737		99,59	130,40	\$ 502.952
	Nov	\$ 1.625.737		99,70	130,40	\$ 500.603
	Dic	\$ 1.625.737	\$ 1.625.737	100,00	130,40	\$ 988.448
2019	Ene	\$ 1.677.435		100,60	130,40	\$ 496.894
	Feb	\$ 1.677.435		101,18	130,40	\$ 484.430
	Mar	\$ 1.677.435		101,62	130,40	\$ 475.070
	Abr	\$ 1.677.435		102,12	130,40	\$ 464.531
	May	\$ 1.677.435		102,44	130,40	\$ 457.840
	Jun	\$ 1.677.435	\$ 1.677.435	102,71	130,40	\$ 904.453
	Jul	\$ 1.677.435		102,94	130,40	\$ 447.468
	Ago	\$ 1.677.435		103,03	130,40	\$ 445.612
	Sep	\$ 1.677.435		103,26	130,40	\$ 440.883
	Oct	\$ 1.677.435		103,43	130,40	\$ 437.401
	Nov	\$ 1.677.435		103,54	130,40	\$ 435.155
	Dic	\$ 1.677.435	\$ 1.677.435	103,8	130,40	\$ 859.726
2020	Ene	\$ 1.741.178		104,24	130,40	\$ 436.965
	Feb	\$ 1.741.178		104,94	130,40	\$ 422.436
	Mar	\$ 1.741.178		105,53	130,40	\$ 410.339
	Abr	\$ 1.741.178		105,7	130,40	\$ 406.879
	May	\$ 1.741.178		105,36	130,40	\$ 413.811
	Jun	\$ 1.741.178	\$ 1.741.178	104,97	130,40	\$ 843.634
	Jul	\$ 1.741.178		104,97	130,40	\$ 421.817
	Ago	\$ 1.741.178		104,96	130,40	\$ 422.023
	Sep	\$ 1.741.178		105,29	130,40	\$ 415.243
	Oct	\$ 1.741.178		105,23	130,40	\$ 416.473

	Nov	\$ 1.741.178		105,08	130,40	\$ 419.553
	Dic	\$ 1.741.178	\$ 1.741.178	105,48	130,40	\$ 822.718
2021	Ene	\$ 1.769.211		105,91	130,40	\$ 409.102
	Feb	\$ 1.769.211		106,58	130,40	\$ 395.408
	Mar	\$ 1.769.211		107,12	130,40	\$ 384.496
	Abr	\$ 1.769.211		107,76	130,40	\$ 371.705
	May	\$ 1.769.211		108,84	130,40	\$ 350.461
	Jun	\$ 1.769.211	\$ 1.769.211	108,78	130,40	\$ 703.260
	Jul	\$ 1.769.211		109,14	130,40	\$ 344.635
	Ago	\$ 1.769.211		109,62	130,40	\$ 335.379
	Sep	\$ 1.769.211		110,04	130,40	\$ 327.346
	Oct	\$ 1.769.211		110,06	130,40	\$ 326.965
	Nov	\$ 1.769.211		110,6	130,40	\$ 316.730
	Dic	\$ 1.769.211	\$ 1.769.211	111,41	130,40	\$ 603.129
2022	Ene	\$ 1.868.640		113,26	130,40	\$ 282.787
	Feb	\$ 1.868.640		115,11	130,40	\$ 248.211
	Mar	\$ 1.868.640		116,26	130,40	\$ 227.271
	Abr	\$ 1.868.640		117,71	130,40	\$ 201.453
	May	\$ 1.868.640		118,7	130,40	\$ 184.188
	Jun	\$ 1.868.640	\$ 1.868.640	119,31	130,40	\$ 347.385
	Jul	\$ 1.868.640		120,27	130,40	\$ 157.390
	Ago	\$ 1.868.640		121,5	130,40	\$ 136.880
	Sep	\$ 1.868.640		122,63	130,40	\$ 118.400
	Oct	\$ 1.868.640		123,51	130,40	\$ 104.242
	Nov	\$ 1.868.640		124,46	130,40	\$ 89.183
	Dic	\$ 1.868.640	\$ 1.868.640	126,03	130,40	\$ 129.588
2023	Ene	\$ 2.133.806		128,27	130,40	\$ 35.433
	Feb	\$ 2.133.806		130,40	130,40	\$ -
	Totales	\$ 200.354.313	\$ 32.773.407			\$ 81.699.744

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE CONDENA	
Mesadas pensionales ordinarias del 14/Jul/12 al 28/Feb/23	\$ 200.354.313
Mesadas pensionales adicionales del 14/Jul/12 al 28/Feb/23	\$ 32.773.407
Indexación del 14/Jul/12 al 28/Feb/23	\$ 81.699.744
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 6.000.000
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 320.827.464

Por lo que hasta la fecha se adeuda a favor de la parte demandante un total de \$320.827.464,⁰⁰, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.

En ese sentido, como quiera que la enjuiciada es una entidad pública, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada frente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se advierte que el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución: “*Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*”

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

En conclusión, de conformidad con la norma antes citada, encuentra este ente judicial que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo propalada y en virtud de ello, se negará la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la suma de \$320.827.464,⁰⁰ a favor de CIRO ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por concepto de retroactivo pensional, indexación y las costas procesales (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia debe notificarse personalmente al representante legal de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Negar el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo regulado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.
6. Establecer que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°040
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo